

LEY N° 990

EL PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA

CRUZ SANCIONA CON FUERZA DE :

L E Y

CODIGO DE PROCEDIMIENTO DE LA

AUTORIDAD MINERA EN PRIMERA

INSTANCIA

TITULO 1º
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º.- El presente Código será de aplicación en todo el ámbito de la Provincia y abarcará en todas las actuaciones sobre derechos mineros que se suscitan ante la Autoridad Minera en Primera Instancia y en toda otra cuestión que expresamente se determine.

ART. 2º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 1º, la Autoridad Minera podrá encomendar a los Jueces de Paz e Intendentes la realización de diligencias determinadas.

ART.3º.-En todas aquellas cuestiones no previstas expresamente en el presente, se aplicará supletoriamente las disposiciones conferidas en el Código de Procedimiento en lo Civil Laboral y Comercial vigente en la Provincia.

ART.4º.-En todo escrito sobre petición de derechos mineros que se inicie ante la Autoridad Minera se deberá indicar claramente el nombre, estado civil, edad, nacionalidad, profesión, domicilio real y documento de Identidad del peticionante, quien deberá constituir domicilio legal en la Ciudad de asiento de la Autoridad determinando en forma clara y precisa el objeto de la petición.

ART.5º.-Los escritos a que alude el art. precedente, como así toda documentación que se acompañe deberá ser extendida en sellado de actuación o su reposición acorde a la Ley impositiva vigente.

ART. 6º.-Se considerará desistida toda solicitud previo informe de Escribanía de Minas cuando la parte no hubiese instado su procedimiento durante el término de seis (6) meses continuados. Se declararán decaídos los derechos del solicitante, de conformidad con las prescripciones del Código de Minería.

ART.7º.-El decaimiento de derechos establecido en el presente Código de Procedimiento sólo se decretará previa intimación al recurrente, bajo apercibimiento.

ART.8º.-El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad Minera quien dispondrá las medidas conducentes a fin de esclarecer la verdad de todo hecho alegado y averiguar en los desconocidos que podían influir en su decisión, rechazando toda medida que juzgue evidentemente dilatoria o inoficiosa.

ART.9º.-La Autoridad Minera queda facultada por la presente Ley para dirigirse de oficio a las Autoridades Provinciales cualquiera sea su nivel jerárquico y, por exhorto a las Autoridades del mismo grado de otras jurisdicciones.

ART.10º.-La Autoridad Minera deberá velar por la marcha del procedimiento minero atendiendo a su celeridad, decoro y buen orden en beneficio de la economía procesal.

ART.11º.-En los casos en que se sustenten o contraviertan derechos ante la Autoridad Minera, será obligatorio el patrocinio letrado de profesional matriculado en la Provincia.

ART.12º.-Aceptada y registrada que sea una solicitud, todas las demás que se presentaren sobre el mismo objeto quedarán sin efecto y se ordenará su archivo.

ART.13.-De todo escrito que deba correrse traslado se acompañarán tantas copias como contrapartes haya, y cuando se solicite el desglose de documentos una sola copia.

ART.14º.-Cuando no se cumpla el requisito previsto en el artículo anterior, se intimará la presentación de copias en el término de tres (3) días. de no cumplimentar el intimado, se tendrá por no presentado el escrito.

ART.15º.-Son días hábiles todo lo que determina el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Provincia y sólo se admitirán fuera de esos días la presentación de escritos que otorguen prioridad a pedimentos mineros o requieran la acción de medidas urgentes o precautorias.

ART.16º.-Durante la feria que comprenderá el periodo del 15/12 al 31/1, se suspenderán los términos procesales y solo se admitirá las presentaciones de escritos que otorguen prioridad a pedimentos mineros o requieran la acción de medidas urgentes o precautorias.

ART.17º.-Una vez denominada una mina conforme las prescripciones legales, no podrá cambiársele ni modificarse su nombre, aunque se declare caduca, vacante o en disponibilidad o se transfieran sus derechos.

ART.18º.-Exclusivamente cuando existiera homonimia o se presumiera incorrectamente manifestado el nombre de una mina la Autoridad Minera podrá exigir del denunciante el cambio de nombre o rectificación del mismo previo al registro de la manifestación. A tal fin será notificado para que se expida dentro del término de cinco (5) días, transcurrido los cuales y si no manifestara, la corrección o sustitución de nombre quedará a juicio de la Autoridad Minera.

CAPITULO II

DE LOS EXPEDIENTES Y SU RECONSTRUCCION

ART. 19º.- Los escritos, informes, pruebas y demás piezas de un expediente deberán agregarse por orden cronológico riguroso.

ART. 20º.-No se podrá raspar ni enmendar las palabras o frases erróneas debiéndoselas tachar de tal forma que permitan su lectura la palabra o frase de reemplazo se escribirá entre líneas debiéndose salvar el error al final de la diligencia y antes de la firma.

ART. 21º.-La foliatura de los expedientes se considerará parte integrante del respectivo escrito, pieza o folio. La diligencia de foliatura deber ser manuscrita y efectuada con tinta indeleble azul o negra en parte superior derecha.-

ART.22º.-La foliatura sólo podrá tacharse, enmendarse o modificarse si media Resolución de la Autoridad la que deberá expresar los motivos justificados del desglose o cambio de la misma.

ART.23º.-Comprobada la pérdida de un expediente la Autoridad ordenara su reconstrucción de la siguiente forma:

a)La providencia inicial que ordena la reconstrucción será nuevo encabezamiento del mismo.

b)La Autoridad intimará a la parte actora o que iniciara las actuaciones en su caso para que dentro del plazo de veinte (20) días presente copia de los escritos, notificaciones, documentos y diligencias que obran en su poder.

c)El Escribano agregará copia de todas las resoluciones correspondientes al expediente extraviado autenticando las mismas y recabará copias de los actos y diligencias que pudiera obtener de las demás oficinas públicas o sus archivos.

d)Las copias que se presentaren y las que no obtuvieren serán agregadas de acuerdo a lo prescrito en el Art. 19º primera parte de este Código.

e)La Autoridad podrá ordenar sin substanciación ni recurso alguno las medidas que considere necesarias para el logro de la reconstrucción y cumplido los mismos, dictará resolución teniendo por reconstruido el expediente.

ART.24º.-Si en el expediente a reconstruir existieren además del peticionante, otras u otras partes actoras, la autoridad dará vista a las mismas de las copias que este presentare, a fin de que en el plazo de veinte (20) días se expidan acerca de su autenticidad y presenten a su vez las copias de escritos, notificaciones, documentos y diligencias que posean.

ART.25º.-De comprobarse que la pérdida de un expediente fuera responsabilidad de un apoderado o representante, será sancionado hasta con inhabilitación para ejercer mandatos mineros, en forma parcial o total sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales.

ART.26º.-Todo interesado en uno o más expedientes mineros tendrán derecho a conocer el estado de los mismos, analizándolo por si o por intermedio de sus representantes, los días y horas hábiles que fije la autoridad por resolución, que se exhibirá mediante cartel indicador.

ART.27º.-Los expedientes podrán ser consultados en mesa de Entradas por todos aquellos que tengan interés legítimo siempre que no estén de autos para resolver.

CAPITULO III

DE ESCRIBANIA DE MINAS

ART.28º.- En Todo escrito o petición que se presente ante la Autoridad Minera el Escribano de Minas le impondrá el cargo, determinando fecha y hora de su presentación con mención de los documentos acompañados y proveer a su tramitación de conformidad con el Art.116º del Código de Minería en un todo de acuerdo con lo previsto por el presente Código. Las actuaciones y diligencias ante las Autoridades Mineras deber realizarse en los días y horas hábiles a las que se refiere el Art. 15º.

ART. 29º.- La primera solicitud peticionando sobre derechos mineros deber ser presentada por duplicado al Escribano de minas quien además del cargo sobre el original se lo impondrá al duplicado para constancia del interesado.

ART.30º.-El Escribano de Minas además de las funciones que le han sido asignadas por el Código de Minería, tendrá a su cargo el archivo de muestras legales debiendo cumplimentar el cargo con las formalidades de un acto notarial.

ART.31º.-La prioridad en cualquier pedimento se determinar por la fecha y hora del cargo que provea el Escribano de minas y dicho cargo servir para dirimir cualquier contradicción existente en cuanto al orden de prioridad de las presentaciones, aunque el primer manifestante no sea el primer descubridor del mineral, salvo los casos previstos en el artículo 125º del Código de Minería que se substanciarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 131º del mismo.

CAPITULO IV

DE LOS APODERADOS Y REPRESENTANTES

ART. 32º.- Toda persona que posea capacidad legal para ser titular de derechos mineros puede actuar como peticionante en los trámites por sí ó por representantes legales.

ART. 33º.- Los interesados podrán otorgar poderes apud acta ante el Escribano de Minas los que serán asentados en un registro que, al mismo llevar al efecto y dejar constancia simple en autos.

ART. 34º.- La representación de las personas que intervengan en los procedimientos mineros, podrá ser ejercida por:

- a) Los abogados y procuradores matriculados en la Provincia;
- b) Toda persona hábil y capaz con mandato suficiente;
- c) Los representantes legales y necesarios.

ART. 35º.- El mandato podrá ser otorgado por instrumento público o privado debiendo reunir los siguientes requisitos en el caso de instrumentos privados:

- a) Lugar y fecha del otorgamiento y firma del mandante.
- b) Indicación precisa del asunto para lo que se otorga con enunciación en lo posible del número del expediente para el que se extiende.
- c) Certificación de la firma del mandante por autoridad Judicial Policial, Escribano Público o Juez de Paz, dejando constancia del número de documento de Identidad presentado por el Firmante. Será necesario la enunciación de todas las facultades entendiéndose además que el apoderado gozará de todas aquellas para el mejor desempeño de sus funciones con excepción de facultad de desistir peticiones y abandonar minas para lo cual se requiere facultad especial.

ART. 36º.- Los mandatos mineros para manifestar y registrar minas por otros se registrarán por lo establecido en el Artículo 120º y subsiguientes del Código de Minería.

ART. 37º.- Presentado un Poder y admitida su personería el apoderado será responsable de todos los actos que impone este Código de Procedimientos, el Código de Minería y además leyes en la materia. Los actos del apoderado obligan al Poderdante como si lo hubiere practicado personalmente.

CAPITULO V

DE LOS DOMICILIOS

ART. 38º.- En la primera notificación o citación para comparecer ante la Autoridad Minera se emplazar al recurrente por un término de diez (10) días para que se fije legal, en la ciudad capital, asiento de la Autoridad, si así no lo hubiere hecho, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la oficina de ésta sin trámite ni declaración previa alguna.

ART. 39º.- No podrá constituirse domicilio legal en las casillas de Correo.

ART. 40º .- Se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones a domicilio que no deban serlo en el real.

ART. 41º.- Los domicilios legales subsistirán para todos los efectos mientras no se constituyan o denuncien otros.

ART. 42º .- Cuando por consecuencias de la notificación se constare la inexistencia de edificios, por demolición, alteración o supresión de la numeración no habiéndose constituido nuevo domicilio se resolverá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38º emplazándolo al domicilio legal si lo hubiera y, al real en el segundo caso.

TITULO 2º

CAPITULO I

DE LOS PROVEIDOS Y RESOLUCIONES

ART. 43º.- Las providencias de mero trámite serán dictadas y firmadas por la Autoridad Minera, sin necesidad de presencia o firma del Escribano, sin requerir otra formalidad que su expresión por escrito, fecha, lugar y designación del expediente.

ART. 44º .- Las sentencias interlocutorias y definitiva tendrán la forma de "resoluciones".

ART. 45º.- Las resoluciones interlocutorias que resuelvan cuestiones que exijan substanciación deberán expresar los fundamentos de las mismas y la decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas debiendo ser refrenadas por el Escribano de Minas.

ART. 46º.- Las resoluciones definitivas que se dicten con motivo de incidentes ú oposición al trámite de un pedimento minero, deberán contener:

- a) Mención del lugar, fecha, nombre y apellido de las partes.
- b) Relación del pedimento o de los puntos esenciales de la incidencia y oposición.
- c) La consideración de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- d) aplicación de la Ley y la parte dispositiva en términos claros y precisos.
- e) El refrendamiento del Escribano de Minas.

ART. 47º .- En los casos de caducidad de la concesión por lo prescripto en el Artículo 272/273 del Código de Minería (Art.5º Ley 10.273) la misma se operará ipso facto sin necesidad de sustentación alguna.

ART. 48º.- Las resoluciones definitivas deberán dictarse dentro de los treinta (30) días de puesto el expediente a despacho.

CAPITULO II

DE LAS NOTIFICACIONES:

ART. 49º.-Las notificaciones y citaciones deberán practicarse en la forma prevista por este capítulo sin perjuicio de que la Autoridad Minera arbitre otros medios fehacientes de notificación.

ART. 50º.- Las notificaciones se harán por cédulas o mediante carta certificada con aviso de retorno dejando copia autenticada por el Escribano de Minas en el respectivo expediente.

ART. 51º.- Las providencias por resoluciones concernientes a medidas de seguridad o higiene en los yacimientos mineros, y aquellas que a juicio de la Autoridad revistan el carácter de urgente y que no admitan dilación podrán ser notificadas por telegrama colacionado, cuya copia se agregará al expediente.

ART. 52º.- Cuando se tratare de personas inciertas ó cuyo domicilio se ignoraren procederá la citación por Edicto.

ART. 53º.- La publicación de Edicto se efectuará por un (1) día en el Boletín Oficial o en un diario de la Ciudad asiento de la Autoridad entendiéndose por notificado cinco (5) días después de publicado; sin perjuicio de ello y por el mismo lapso se exhibirá en las tablillas de Escribanía de Minas. La Autoridad Minera podrá disponer otro tipo de publicidad además de lo expresado.

ART. 54º.- Deberán notificarse en el domicilio legal:

- a) Las Resoluciones que acuerden o denieguen la presentación registro o concesión de pedimentos mineros.
- b) Las resoluciones que declaren la caducidad de concesiones o solicitudes mineras.
- c) Los emplazamientos para contestar oposiciones.
- d) Los emplazamientos para ratificar o rectificar ubicaciones de manifestaciones de descubrimientos, ubicación de pertenencias, cateos y estacas-minas.
- e) Las resoluciones que apliquen apercibimientos legales.
- f) Las resoluciones definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales, las audiencias y comparendos.
- g) Todo proveído en que se corra traslado de un escrito o petición y en el que declare concluida la causa y el estado de resolver.
- h) Las que para mejor proveer ordene la Autoridad Minera.

ART. 55º.- Los interesados podrán notificarse en el expediente bajo su firma y el Escribano de Minas procederá a entregarle copias de la providencia o resolución dejando constancia de dicho acto en autos.

CAPITULO III

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

ART. 56º.- La Autoridad Minera en Primera y Segunda Instancia sólo podrá ser recusada con expresión de causa, debiendo ser deducida dicha recusación en la primera presentación o en el primer escrito en que se contravirtieran derechos.

ART. 57º.- Serán causas de recusación:

- 1) El parentesco por consanguinidad dentro del 3º grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2) Tener la Autoridad sociedad o comunidad de intereses con las partes, sus mandatarios o letrados.
- 3) Ser acreedor, deudor o fiador o haber sido denunciados o acusados del recusante o denunciado o acusado por el mismo.
- 4) Haber sido mandante o mandatario de alguna de las partes, con relación al mismo asunto.
- 5) Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes.

ART. 58º.- La Autoridad Minera, cuando se hallare comprendida en algunas de las causales prevista en el Artículo 57º de recusaciones deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo por motivos graves de decoro o delicadeza.

ART. 59º.- La recusación se deducirá ante la Autoridad Minera en Primera Instancia exponiéndose las causas y toda prueba que el recusante intente hacer valer. Si el recusado no aceptare o negare los hechos, con lo que exponga se formará incidente que se tramitará por expediente separado y que elevar a la Autoridad en Segunda Instancia quién decidirá en el plazo de (20) días el incidente, remitiendo la causa a la Autoridad en Primera Instancia si no procediera o al subrogante si fuera procedente. Si no alegase concretamente algunas de las causales previstas en el Artículo 55º o si presentara dentro de los términos del Artículo 54º la recusación ser rechazada.

ART. 60º.- Presentada la recusación en tiempo y con causa y siendo aceptada por la Autoridad Minera, ésta trasladará el expediente al subrogante que prescriba la Ley Orgánica de la Autoridad Minera teniéndose por separada la causa. Obrará de idéntica forma al excusarse.

ART. 61º.- Excusado el o los subrogantes o recusados con causa en tiempo y forma estos elevarán sin más trámite el expediente a la Autoridad Minera de Segunda Instancia quien decidirá en forma definitiva sobre el incidente.

CAPITULO IV

DE LOS TERMINOS

ART. 62º.- Todos los plazos procesales establecidos en el presente Código y de los que de su consecuencia fije la Autoridad se computarán en días hábiles, salvo los que el Código de Minería establezca como corridos.

ART. 63º.- Los plazos serán perentorios. La prórroga de los mismos sólo procederá si se solicita antes del vencimiento y aduciendo causa debidamente justificada a juicio de la Autoridad. La prórroga no podrá ser otorgada por un tiempo mayor al del término de emplazamiento. Estas dos posiciones no rigen para el caso en que se controvirtiere derechos.

ART. 64º.- En los casos en que este Código no fijara plazos para un acto procesal lo señalará la Autoridad atendiendo la naturaleza , importancia de la diligencia.

ART. 65º.- Los plazos comenzarán a correr desde las cero horas del día subsiguiente al que se practicare la notificación y fenecerán a las 24 hs. del día correspondiente.

ART. 66º.- Transcurrido los términos legales y las prórrogas otorgadas a juicio de la Autoridad se dar por decaído el derecho del cual no se hubiere hecho uso y se continuará la substanciación de las tramitaciones según estado.

TITULO 3º

CAPITULO I - DE LA REBELDIA

ART. 67º.- La parte que con domicilio denunciado no compareciere por si ó por medio de sus representantes habiendo sido debidamente notificada, o que abandone una situación litigiosa ser declarada en rebeldía, a pedido de la otra parte.

ART. 68º.- La resolución se notificará al domicilio o en su caso por medio de edictos que se publicarán en el Boletín Oficial o en periódico de la Localidad asiento de la Autoridad Minera por el término de tres (3) días.

ART. 69º.- La rebeldía no alterará la prosecución de las tramitaciones mineras y las futuras notificaciones se tendrán por notificadas en la Oficina de la Autoridad. En caso de duda la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos animados por quien obtuvo la declaración.

ART. 70º.- si el declarado en rebeldía compareciere en cualquier etapa de la tramitación o litigio, será nuevamente admitido como parte cesando de inmediato el procedimiento en rebeldía y entendiéndose con, la siguiente substanciación, sin que esta pueda retrogradarse.

ART. 71º.-Ejecutoriada la resolución que se pronuncia en rebeldía no se admitirá contra ella recurso alguno.

CAPITULO II- DE LAS OPOSICIONES

ART.72º.-Toda oposición que se formule en las cuestiones mineras ante la Autoridad en Primera Instancia, deber formularse dentro de los diez (10) días de la última notificación ó

última publicación de edictos, salvo que no exista disposición expresa del código de Minería o de éste Código de Procedimientos en contrario.

ART.73º.-Además de los requisitos exigidos por el Artículo 4º para las presentaciones ante la Autoridad Minera, toda oposición que se formule deberá expresar:

- a) Situación, trámite o pedimento a que se opone, determinándolo con precisión.
- b) Causas y fundamentos de la oposición, acompañando documentos que la justifiquen o individualicen con precisión suficiente
- c) Determinar y ofrecer la prueba que hace a su derecho .
- d) La petición en términos claros y concisos.

ART.74º.-En la oposiciones sólo serán admitidas las pruebas periciales, documentales que resulten de constancia obrantes en el expediente, expedientes judiciales o documentos públicos o privados indubitables. Asimismo la testimonial como accesoria y limitada a dos testigos por cada parte. No serán admitidas pruebas manifiestamente, improcedentes, superfluas o dilatorias.

ART.75º.-Salvo disposición en contrario del Código de Minería de la oposición no correrá traslado por diez (10) días al domicilio que denunciara el oponente. Cuando el destinatario no residiera en la Ciudad Capital, se ampliará el plazo en razón directa de la distancia, no pudiendo exceder el mismo de los treinta (30) días.

ART.76º.-La contestación de traslado, deber reunir las condiciones exigidas para la oposición negando o admitiendo los hechos. Ofrecer al mismo tiempo y en el mismo escrito la prueba que hiciere el derecho del demandado.

ART.77º.-Existiendo hechos contradictorios en la contestación del traslado; aunque las partes no lo pidan, la Autoridad recibirá la causa a prueba por el término de diez (10)días quedando clausurado el periodo por el solo transcurso y sin necesidad de declaración expresa.

ART.78º.- Las partes no podrán producir pruebas sino sobre hechos que hayan articulado en sus escritos respectivos. Los autos se pondrán en la Oficina por el término improrrogable de cinco (5) días para que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba.

ART.79º.-Agregando los alegatos y vencidos los términos se llamará autos a resolver, quedando cerrada toda discusión y no pudiéndose presentar nuevas pruebas o escritos salvo las que la Autoridad considere necesarias a efectos de mejor proveer.

ART.80º.-De no existir mérito para la apertura a prueba la autoridad de oficio declarará la cuestión de puro derecho quedando conclusa la causa para definitiva.

ART.81.-El auto que resuelva la oposición será apelable y procede también el recurso de reposición y aclaratoria.

ART.82º.-En las actuaciones contenciosas ante la Autoridad Minera ésta dispondrá el pago de honorarios y costas a la parte vencida. Sin embargo podrá eximírsela total o parcialmente de esta responsabilidad si la Autoridad Minera encontrare mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

ART.83º.-El profesional que cese en su patrocinio o representación, tendrá el derecho de pedir regulación de sus honorarios, tanto si celebró o no pacto de cuotas Litis.

ART.84º.-La Autoridad Minera de Segunda Instancia regulará los honorarios conforme a los aranceles profesionales vigentes en la Provincia.

CAPITULO III - DE LAS AUDIENCIAS

ART.85º.-Cuando así lo considere la Autoridad Minera, a fin de conciliar derechos opuestos por las partes, con objeto de mejor proveer o buscar soluciones que propendan al beneficio minero, podrá convocar audiencias siempre que crea posible conseguir su objeto.

ART.86º.-Las audiencias serán señaladas con anticipación de diez (10) días salvo que por razones especiales exigieren mayor brevedad, y las convocatorias se considerarán hechas bajo apercibimiento de celebrarse con cualquiera de las partes.

ART.87º.-Las audiencias de pruebas deberán comenzarse a la hora designada no teniendo otra obligación los citados que la de guardar treinta minutos la presentación de la otra parte.

ART.88º.-El Escribano de Minas, levantará acta, haciendo una relación circunstanciada de lo ocurrido y de lo que expresen las partes.

CAPITULO IV - DE LOS RECURSOS

ART.89º.-Todos los recursos que se prevén el presente Código deberán interponerse dentro de cinco (5) días de notificada la resolución o providencia recurrida. Pasado dicho término la resolución interlocutoria o definitiva tendrá carácter firme.

ART.90º.-Contra las providencias simples o interlocutorias de mero trámite que se hubieren dictado sin substanciación previa procederá el recurso de revocatoria o reposición a fin de que la Autoridad la revoque por contrario imperio, causen o no gravamen irreparable.

ART.91º.-La reposición será decidida por la Autoridad, con un solo traslado. La reposición de aquellas providencias dictadas de oficio a pedido de la misma parte que recurrió será resuelta sin substanciación.

ART.92º.-La resolución que recaiga en el recurso de reposición prevista en el Artículo 90º hace ejecutoria, a menos que el mismo fuese acompañado del de apelación en subsidio y la providencia que se reclame cause gravamen irreparable que no pueda ser subsanado por la resolución definitiva.

ART.93º.-Procederá al recurso de aclaratoria contra las resoluciones definitivas de la Autoridad Minera a fin de que se corrijan errores materiales, se aclaren conceptos oscuros y se suplan omisiones en que hubieran incurrido todo ello sin alterar lo substancial de la decisión.

ART.94º.-Las resoluciones definitivas de la Autoridad Minera que otorguen o nieguen un derecho, podrá interponer aquel a quien cause gravamen irreparable, el recurso de apelación.

ART.95º.-Cuando el recurso de apelación se hubiere interpuesto subsidiariamente con el de reposición, no se admitirán escritos para fundamentar la apelación.

ART.96º.-El recurso de apelación y nulidad se interpondrá ante la Autoridad que dictó la resolución en el término fijado en el Artículo 89º elevándose al Juzgado Provincial de Primera Instancia Nº 1 que ejercer la Autoridad Minera en Segunda Instancia dentro de los tres (3) días.

ART.97º.- La substanciación de la causa en Segunda Instancia en cuanto no este previsto en el presente Código se regirá por los artículos 241 y siguientes del Código de Procedimientos Civil y Comercial.

ART.98º.-Procede contra la resolución judicial a que se refiere el Artículo 96º el recurso de apelación por ante la Sala en lo Civil Comercial Laboral y Minería del Excelentísimo Superior Tribunal de la Provincia

ART.99º.-El recurso de apelación comprende el de nulidad por defecto de sentencia.

ART.100º.-El Fiscal de Estado será notificado de toda resolución definitiva de la Autoridad Minera que otorgue o deniegue derechos, pudiendo, éste apelarla dentro de los cinco (5) días de notificada, en interés del Estado.

TITULO 4º

CAPITULO I - DE LOS PERMISOS DE EXPLOTACION O CATEO

ART.101º.- Para los permisos de cateo prioridad se establecerá de acuerdo a lo indicado en el Artículo 31º de esta Ley. En caso de concurrencia, la Autoridad Minera ponderará la prioridad entre aquellos que dentro de los términos legales efectuare primero las salvedades o rectificaciones que se le exijan considerando las condiciones económicas y técnicas que presenten, a juicio de la Autoridad.

ART.102º.-Sin perjuicio de los requisitos para las presentaciones exigidas por el artículo 4º la solicitud de cateo deber indicar:

- a) Situación del cateo y señales claras y precisas para identificar en el terreno el área de exploración que se solicita.
- b) El objeto de la exploración indicando las categorías de los minerales a catear.
- c) Expresar si el terreno se encuentra labrado, cercado o cultivado.
- d) El nombre apellido y domicilio real del dueño superficiario cuando se encuentre en terrenos de dominio particular.
- e) Los elementos de trabajo que se afectaren a la exploración.
- f) El número de unidades que se solicitan y referencias al personal que cateará.

ART.103º.-Si existieren esquineros de lotes catastrales, puntos trigonométricos o minas mensuradas, la descripción de ubicación del cateo se relacionará dentro de lo posible a mojones o señales de los mismos, debiendo indicarse las distancias y los rumbos con exactitud.

ART.104º.-La forma que debe darse a los permisos de cateo debe ser la más regular posible quedando exceptuado este requisito cuando las zonas no lo permitan. Asimismo en todos los puntos situados dentro de su perímetro podrá constituirse una pertenencia minera.

ART.105º.-La relación entre la dimensión mayor y la menor de cada cateo no podrá exceder de cinco, debiendo limitarse la superficie por líneas rectas, salvo que conforme uno o mas lados del mismo, límites geográficos naturales y en cuyo caso se sustituirán por poligonales adecuadas.

ART.106º.-La Provincia de Santa Cruz quedará dividida en cuarenta y tres (43) zonas mineras comprendidas en 7 Departamentos entendiéndose que los permisos de cateo a otorgarse a cada persona simultáneamente podrán ser de un permiso por Departamento. Los Departamentos serán coincidentes con los Departamentos Catastrales.

ART.107º.-Las zonas mineras estarán limitadas de la siguiente forma:

Departamento LAGO BUENOS AIRES

ZONA 1 Entre los paralelos 46 y 47 y el meridiano 71 y el limite internacional de Chile.

ZONA 2 Entre los paralelos 46 y 47 y los meridianos 70 y 71.

ZONA 3 Entre los paralelos 46 y 47 el meridiano 70 y el limite departamental con Deseado

ZONA 4 Entre el paralelo 47, el meridiano 71, el limite departamental con Río Chico y el limite Internacional con Chile.

ZONA 5 Entre el paralelo 47 los meridianos 70 y 71 y limite el limite departamental con Río Chico.

ZONA 6 Entre el paralelo 47, el meridiano 70 y los limites de Deseado al Este de Río Chico al Sur.

Departamento DESEADO

ZONA 1 Entre los paralelos 46 y 47, el meridiano 69 y limite Departamental con Lago Buenos Aires al Oeste.

ZONA 2 Entre los paralelos 46 y 47, el meridiano 68 y 69.

ZONA 3 Entre los paralelos 46 y 47, el meridiano 68 y al Este la Costa Atlántica.

ZONA 4 Entre los paralelos 47 y 48, el meridiano 69 y el limite Departamental con lago Buenos Aires al Oeste.

ZONA 5 Entre los paralelos 47 y 48, y los meridianos 68 y 69.

ZONA 6 Entre los paralelos 47 y 48, y los meridianos 67 y 68.

ZONA 7 Entre los paralelos 47 y 48, el meridiano 67 y la Costa Atlántica al Este.

ZONA 8 Entre el paralelo 48 y el meridiano 68 y los limites departamentales con Magallanes al Sur y Lago Buenos Aires al Oeste.

ZONA 9 Entre el paralelo 48, el meridiano 68, el limite departamental con Magallanes al Sur y Costa Atlántica al Este.

Departamento RIO CHICO

ZONA 1 Entre el meridiano 72, el limite departamental con Lago Argentino al Sur y el Limite Internacional con Chile.

ZONA 2 Entre el meridiano 72, el paralelo 48 y el limite Internacional con Chile y Departamental con Lago Buenos Aires al Norte y al Este.

ZONA 3 Entre los meridianos 71 y 72, el paralelo 48 y el limite departamental con Lago Argentino al Sur

ZONA 4 Entre los meridianos 70 y 71, el paralelo 48 y los limites departamentales de Lago Buenos Aires al Nor-este y Argentino Corpen Aike al Sur.

ZONA 5 Entre el meridiano 70, y los limites Departamentales de Lago Buenos Aires al Norte, de Magallanes al este y Corpen Aike al Sur.

Departamento MAGALLANES

ZONA 1 Entre el meridiano 69, el paralelo 49 y los limites departamentales de Deseado al Norte, de Corpen Aike al Sur y de Río Chico al este.

ZONA 2 Entre los meridianos 68 y 69, el paralelo 49 y el limite departamental de Deseado al Norte y la Costa Atlántica al Este .

ZONA 4 Entre el paralelo 49, el meridiano 69, el limite con el Departamento Río Chico y Corpen Aike al Oeste y Corpen Aike al Sur.

ZONA 5 Entre los meridianos 68 y 69, el paralelo 49 y el limite departamental con Corpen Aike al Sur.

ZONA 6 Entre el paralelo 49, el meridiano 68, el limite departamental con Corpen Aike al Sur y la Costa Atlántica al Este.

Departamento LAGO ARGENTINO

ZONA 1 Entre el meridiano 73, y el limite Internacional con Chile al Norte, Sur y al Oeste.

ZONA 2 Entre los meridianos 72 y 73, el paralelo 50 y el limite Internacional con Chile y Departamental con Río Chico al Este.

ZONA 3 Entre el meridiano 72, el paralelo 50 y los limites departamentales de Corpen Aike al Este y de Río Chico al Norte.

ZONA 4 Entre los meridianos 72 y 73, el paralelo 50 y el limite Internacional con Chile y Departamental con Guer Aike al Sur.

ZONA 5 Entre el meridiano 72, el paralelo 50 y los limites Departamentales de Corpen Aike al Este y de Guer Aike al Sur.

Departamento CORPEN AIKE

ZONA 1 Entre el meridiano 70, y el paralelo 50 y los limites departamentales de Río Chico al Norte y de Lago Argentino al Oeste Chile.

ZONA 2 Entre los meridianos 69 y 70, el paralelo 50 y los limites Departamentales con Magallanes y Río Chico al Norte.

ZONA 3 Entre el meridiano 69, el límite departamental con Magallanes al Norte y la Costa Atlántica al Este.

ZONA 4 Entre el meridiano 70 , el paralelo 50 y los limites departamentales de Guer Aike al Sur y Lago Argentino al Oeste.

ZONA 5 Entre los paralelos 69 y 70, el limite Departamental con Guer Aike al Sur y la Costa Atlántica al Sur-este.

Departamento GUER AIKE

ZONA 1 Entre el meridiano 72 y el limite internacional con Chile y departamental con Lago Argentino al Norte y el Internacional con Chile al Sur.

ZONA 2 Entre los meridianos 71 y 72, el paralelo 51°20, y el limite departamental con Lago Argentino al Norte.

ZONA 3 Entre los meridianos 70 y 71, el paralelo 51°20 y el limite Departamental Lago Argentino y Corpen Aike.

ZONA 4 Entre el paralelo 51°20', el meridiano 70, y el límite departamental con Corpen Aike al Norte y la Costa Atlántica al Este.

ZONA 5 Entre los meridianos 71 y 72 al paralelo 51°20' y el límite Internacional con Chile al Sur.

ZONA 6 Entre los meridianos 70 y 71, el paralelo 51°20' y el límite Internacional con Chile al Sur.

ZONA 7 Entre los paralelos 51°20' y 51, el meridiano 70 y el meridiano 69 y la Costa Atlántica al Este.

ZONA 8 Entre el meridiano 69 desde Punta Loyola hasta su intersección con el paralelo 52. Desde dicha intersección hacia el Oeste por el paralelo 52 hasta el meridiano 70 Al Sur el límite Internacional con Chile y al Este la Costa Atlántica.

ART.108º.-Los permisos de cateo caducarán de pleno derecho por el solo vencimiento del término acordado por el Artículo 28º del Código de Minería sin necesidad de Declaración previa de la autoridad o si dentro de los treinta (30) días de registro no se hubiera abonado el canon establecido en el artículo 272º inc.3 del Código de Minería (Artículo 4º Ley 10.273).

ART. 109º.-La Autoridad Minera como causa de excepción podrá prorrogar el plazo total otorgado para cateo, dividiendo el mismo en periodos de tiempo coincidente con las condiciones climáticas favorables en zonas de temporada. La máxima división será de un tercio del total para cada periodo. La prórroga se efectuará a pedido del interesado y será anterior al vencimiento del término.

ART.110º.-Cuando el titular de un permiso de exploración desee constituir trabajo formal de acuerdo a los fines previstos en el artículo 29º del Código de Minería deber formular petición escrita antes del vencimiento del plazo de cateo pudiendo la autoridad minera denegar la solicitud si éste en forma manifiesta y luego de una comprobación en el terreno no persiguiera a otro objeto que el de dilatar el plazo de cateo. La viabilidad de la prórroga quedará sujeta a la existencia de labores que poniendo de manifiesto el mineral o zona propicia para su existencia justifique el establecimiento de trabajo formal.

ART.111º.-Si el que solicitare permiso de exploración manifestare no conocer al propietario del terreno donde desea catear la autoridad podrá entregarle oficios a fin de que ante las oficinas públicas correspondientes gestione lo que es de su interés. Los oficios deberán devolverse diligenciados en el plazo máximo de quince (15) días salvo que causas imputables a la administración debidamente probadas impidan al recurrente su presentación.

ART.112º.-Cumplidos los requisitos formales previa acreditación del escribano de minas, el pedimento pasar al registro gráfico. Ubicado en zona franca se ordenará su protocolización en el registro de exploraciones y cateos, notificándose al propietario del suelo donde se encuentra el cateo. Se ordenará asimismo la publicación establecida en el artículo 25º del código de Minería. Los edictos se retirarán, una vez notificado el interesado, en el término de diez (10) días y serán presentados a publicación dentro de los cinco (5) días de retirado.

ART. 113º.- El interesado deberá acreditar las publicaciones dentro de los diez (10) días posteriores a la última.

ART. 114º.-El incumplimiento de las normas establecidas en los artículos 112º y 113º previa intimación, producirá la caducidad del pedimento, no pudiendo el recurrente solicitar nuevo pedido de cateo coincidente hasta sesenta (60) días después de caducado el mismo.

ART. 115º.-Copia de los edictos de exploración o cateo serán exhibidos en la pizarra de Escribanía de Minas, debiendo ejercer su titular el control de dicho acto y dejando constancia en el expediente de su cumplimiento.

ART. 116º.-Escribanía de Minas, exhibir por cinco (5) días en la pizarra la relación de los cateos que hayan caducado o archivados en los treinta (30) días anteriores.

ART. 117º.-La Autoridad Minera podrá exigir el estaqueado o amojonamiento del área solicitada de forma tal que la estaca o mojón sea visible a simple vista de las estacas o mojones siguientes.

ART. 118º.-Todo permiso de exploración o cateo, declarado caduco no podrá ser solicitado hasta treinta (30) días después de su caducidad. El anterior concesionario sólo podrá pedirlo sesenta (60) días después. Todo permiso de cateo o exploración con disposición de archivo podrá ser solicitado por terceros interesados a partir de los treinta (30) días de hallarse firme la orden de archivo.

CAPITULO II

DE LAS SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORIA CANTERAS EN TERRENO FISCAL

ART. 119º.-Las solicitudes de concesión para la explotación de sustancias de tercera categoría (Art.5º del Código de Minería) en Zonas de dominio Fiscal además de los requisitos exigidos en el Artículo 4º de este Código, se deberán indicar las sustancias que desea explotar, la ubicación gráfica referida de tal forma que facilite su ubicación y la extensión que se solicita. Los croquis de ubicación se presentarán por duplicado.

ART. 120º.-Fijase hasta un máximo de diez hectáreas la concesión y un término de diez (10) años para su vigencia. Al vencimiento de dicho plazo el concesionario anterior tendrá un derecho preferencial para el otorgamiento de una prórroga por idéntico lapso, siempre que hubiera observado las exigencias del Código de Minería y demás disposiciones en la materia con las condiciones que fijen en el momento. El peticionante deberá presentar plan de trabajo detallado, personal y maquinarias a emplear y planos de instalaciones fijas si fueran a construirse. Además, volumen aproximado a explotar mensualmente en relación al mercado. En base a estos datos la autoridad dimensionará el área a conceder.

ART.121º.-A partir de la fecha del contrato de concesión el solicitante abonará un canon anual por hectárea. La fracción menor abonará el canon proporcional. El monto del canon será establecido anualmente por Decreto del Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad minera.

ART.122º.-El pago del canon de canteras deberá efectuarse entre los días 1º al 28 de febrero, acreditándose el mismo mediante duplicado de boleta de depósito bancario que se presentará a la autoridad minera dentro del mismo periodo a efectos de que se adjunte al expediente respectivo.

ART.123º.-La falta de pago del canon de canteras traerá aparejado la caducidad de los derechos del contrato de concesión, sin intimación previa de la autoridad minera. La misma podrá ser revertida si es solicitada la reconsideración con causas justificadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento del término previsto en el artículo anterior, y se acompañará comprobante de pago.

ART.124º.-La autoridad minera, luego que el peticionante ratifique la ubicación dada a la cantera por registro gráfico ordenará la publicación de la solicitud con cargo al interesado, por dos (2) veces en el plazo de diez (10) días a fin de que se formule oposición en el término previsto del Artículo 72º.

ART.125º.-No formulándose oposición o resuelta favorablemente a favor del peticionante las que se hubieran deducido, se otorgará la concesión especificando sus condiciones y disponiendo en la misma resolución la mensura y demarcación de la cantera. Todo ello sin perjuicio de la declaratoria de la Dirección Nacional de Puertos y Vías Navegables y el consentimiento de la Dirección Nacional de Zonas de Seguridad cuando así correspondiera. El concesionario deberá efectuar la mensura una vez ordenado en el plazo de noventa (90) días, el incumplimiento de ello traerá aparejado la caducidad de los derechos.

ART.126º.-El concesionario deberá comenzar los trabajos de explotación dentro de los cuatro (4) meses de otorgada la concesión. Si así no lo hiciera y no mediaran causas de fuerza mayor que lo impidiera el incumplimiento revocar la caducidad de la concesión, previa inspección de la Policía Minera. Iniciado los trabajos, estos no podrán suspenderse bajo pena de idéntica sanción salvo por condiciones climáticas adversas o por motivos de mercado.

ART.127º.-La concesión de canteras no impedirá el otorgamiento de permisos de exploración o cateo para minerales de primera y segunda categoría ni las manifestaciones de descubrimiento de terceros. El cateador o descubridor deberá entregar al concesionario el mineral de tercera categoría que extrajere o indemnizarlo si así no lo hiciera.

ART.128º.-El concesionario podrá efectuar instalaciones o construcciones fijas dentro del perímetro de la cantera, no pudiendo posteriormente efectuar reclamo alguno si no puede retirarlas al concluir la concesión o si ésta caducara por incumplimiento de disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

DE LAS MINAS ABANDONADAS

ART. 129º.-En los casos de abandono previsto en el Artículo 149º del Código de Minería y cumplimentado lo exigido en los Artículos 150º y 152º del mismo, la mina será registrada como vacante y, en esas condiciones adjudicada al primer solicitante, cuyo escrito de petición deberá reunir las condiciones exigidas en el Artículo 4º quedando sujeto a lo establecido en el Artículo 31º sobre la prioridad de las presentaciones.

ART.130º.-Las peticiones de minas abandonadas previstas en el artículo anterior, e inscriptas como vacantes, podrán solicitarse treinta (30) días después de la última publicación prevista en el Artículo 151º segundo párrafo del Código de Minería. Toda presentación anterior será rechazada sin mas trámite.

ART.131º.-En los casos de abandono de hecho, la Autoridad Minera decretará la vacancia y publicará de oficio la misma en los términos del Artículo 151º del Código de Minería. Se adjudicará el derecho sobre ella en la forma prevista en el artículo precedente. El minero que efectuare abandono de hecho quedará encuadrado en el Artículo 175º del Código de Minería.

ARTICULO IV

DEL REMATE DE MINAS

ART.132º.-La Autoridad Minera formulará durante los meses de Marzo y Setiembre de cada año, una relación de las minas y demás concesiones mineras que, de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley 10.273, Arts. 272 y 273 del Código de Minería, hayan caído en caducidad por deuda del canon minero correspondiente a dos semestres vencidos y falta de pago del mismo dentro de los dos meses siguientes al último vencimiento.

ART.133º.-Dicha relación se hará incluyendo en ella las minas que el último día de febrero y agosto se encuentren en condición de caducidad a que se refiere el artículo anterior expresándose el número y nombre de la mina, el nombre del último concesionario o solicitante, el número de pertenencias el monto de la deuda y demás datos que hubieren aparecido en el artículo correspondiente al padrón de minas publicado semestralmente por la autoridad minera de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 10.273.

ART.134º.-La autoridad minera ordenará la publicación inmediata de la relación de concesiones caducadas y dispondrá el remate de dichas concesiones indicando el lugar y día que tendrá efecto la licitación, conforme lo dispuesto por los artículos 7º y 9º de la Ley 10.273. Tanto la relación como la disposición de remate se publicarán durante diez (10) días en el Boletín Oficial o en un diario de la Provincia, se publicará además por carteles en la oficina de la citada Dirección. Las publicaciones deberán realizarse antes de los sesenta (60) días de la fecha señalada para subasta. Durante este tiempo los expediente podrán ser consultados por los interesados no admitiéndose reclamos durante ni después de la licitación.

ART. 135º.-Además de las publicaciones, se comunicará la caducidad y orden del remate a cada concesionario ejecutado y a los acreedores hipotecarios o privilegiados que como condición indispensable tengan sus créditos registrados ante autoridad minera. Estas comunicaciones serán cursadas al último domicilio que dichos interesados tengan constituido ante la autoridad minera. Toda reclamación tendiente a suspender los efectos de la caducidad y orden de remate de las concesiones deber ser acompañada del recibo en que conste el pago del canon efectuado en la época determinada por la Ley. sin cuyo requisito la ejecución continuará su curso, salvo lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 10.273 a que se refiere el artículo siguiente.

ART.136º.-El propietario o persona interesada en la conservación de una concesión que haya caído en caducidad por incumplimiento al artículo 5º de la Ley 10.273, Arts. 272 y 273 del Código de Minería podrán obtener la suspensión del procedimiento indicado en los artículos anteriores abonando previa presentación a la autoridad minera el canon adecuado con una multa igual al importe de éste y además los gastos que se hayan producido con motivo de la indicación del procedimiento. El pago en estas condiciones podrá hacerse hasta la víspera de la fecha señalada para la subasta.

ART.137º.-La Autoridad Minera llevará a cabo la licitación de las concesiones caducadas con la correspondiente intervención del Escribano de Minas. Las bases para la licitación serán fijadas de acuerdo al monto del canon adeudado, la cantidad prevista para cubrir los gastos de aquella a los efectos establecidos por el Artículo 7º de la Ley 10.273.

DE LAS PERSONAS QUE PODRAN HACER OFERTAS

ART.138º.-Podrán hacer ofertas en la licitación todas las personas que tengan capacidad para adquirir minas, por si o por medio de representantes debidamente acreditados. Para que un concesionario ejecutado pueda ser admitido a la licitación de su mina, deber abonar previamente una multa igual al doble del canon adeudado, mas los gastos previstos para la licitación, conforme al Artículo 7º de la Ley 10.273.

DEL PRECIO

ART.139º.-El precio alcanzado por la subasta de una concesión minera, deberá ser entregado en el mismo acto por el adquirente, dejándose constancia de la licitación y del pago de un acta que firmará por duplicado la Autoridad Minera, el Escribano de Minas y el interesado, entregándose a éste uno de los ejemplares. En el caso de que el precio no fuera entregado se reabrirá la licitación.

DE LAS ACTAS

ART.140º.-Sin perjuicio de las actas particulares por concesión vendida se formulará un acta de conjunto en que conste la apertura y cierre de la licitación, nómina de las minas vendidas con el precio obtenido por cada una de ellas y el nombre del adquirente, la relación de las minas en las que no se hayan presentado postores y las de aquellas cuya licitación hubiere sido suspendida, como consecuencia del pago determinado en el Artículo 5º del presente régimen. Dicha acta firmada por el Director General de Minería, el Escribano y dos testigos será publicada en el Boletín Oficial a los efectos señalados por el Artículo 7º de la Ley 10.273.

ART.141º.-El acta de remate de cada mina, será agregada a cada expediente de concesión, previa transcripción de su contenido en el Libro de Transferencia que lleva Escribanía de Minas. Al adquirente se le otorgará testimonio del título de la mina y en caso de que ésta no hubiera llegado a ser mensurada o la mensura se encontrare pendiente de aprobación dicho testimonio se reducirá a la copia del registro de la Manifestación.

ART.142º.-El derecho de los acreedores hipotecarios o privilegiados reconocidos por el Artículo 7º de la Ley 10.273 sobre el saldo líquido del remate de una mina, deducido los adeudados por el canon y los gastos de licitación deberán ser ejercidos por los interesados ante el Juzgado que corresponda dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del Acto General de Licitación. A requerimiento del Juzgado la Autoridad Minera retendrá el importe, mientras aquél dispone lo que corresponda por derecho.

ART.143º.-Finalizados los noventa (90) días de la publicación del acta de la licitación la Autoridad Minera procederá a citar a cada uno de los concesionarios ejecutados sobre los que se haya producido requerimiento judicial para la retención de saldos. El concesionario ejecutado tomará conocimiento de la liquidación del sobrante del precio obtenido por la mina deducido el importe del canon adeudado los gastos de la licitación y el 10% del total del precio a beneficio del Fisco de acuerdo con el Artículo 7º de la Ley 10.273. Previa conformidad con la licitación efectuada se le entregará al interesado dicho sobrante extendiéndose el recibo por ante Escribano de Minas.

ART.144º.-Las minas que no hayan obtenido postores en la licitación serán inscriptas como vacantes siempre que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del acta de remate los respectivos acreedores hipotecarios o privilegiados no hayan solicitado su adjudicación de acuerdo al Artículo 7º de la Ley 10.273.

ART.145º.-Si la caducidad de la mina por falta de pago del canon minero se hubiere producido en minas simplemente registradas, o cuya mensura no hubiere aprobado, se suspenderá todo procedimiento hasta después del remate. Efectuado éste se reanudará el trámite con el nuevo interesado, y en caso de quedar la mina vacante se archivará el expediente. En el caso de que se hubiere efectuado el depósito de mensura, el saldo será devuelto al interesado, salvo los derechos de los acreedores hipotecarios o privilegiados debidamente ejercitados.

ART.146º.-La Autoridad Minera tendrá a su cargo el pago de la publicación y los demás que se originen en el remate de las concesiones, percibir el producido de las licitaciones y hará la liquidación y distribución de éste producido de acuerdo con las disposiciones de la Ley 10.273.

ART.147º.-La Autoridad Minera efectuará anualmente un balance de la cuenta de ingresos de los fondos debidos por la Ley 10.273, acompañando las distintas sumas que deben quedar en depósito para ser entregadas a los interesados, como sobrante de las licitaciones ordenando el libramiento respectivo.

ART.148º.-Se incorpora al presente régimen la caducidad de derechos mineros que se produzcan por aplicación de las disposiciones establecidas por el Artículo 281 del Código de Minería.

ART.149º.-La Autoridad Minera, de acuerdo a los fines previstos en el presente Capítulo, abrirá una cuenta especial que se denominará "Producido Artículo 7º de la Ley 10.273 y pago de

mensuras mineras", a la que ingresarán las sumas percibidas hasta su distribución por remate de minas. En la misma cuenta ingresarán los fondos en concepto de pago al profesional actuante.

ART.150°.-Derógase el Decreto Ley 1154/57 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ART.151°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése a publicidad y, cumplido, archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES , RIO GALLEGOS, 20 de Agosto de 1975.-